

25 de septiembre de 2024

(24-6582)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - INICIACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS
COMPENSATORIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS
PRODUCTOS LÁCTEOS (UE)**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 23 de septiembre de 2024, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de China, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de la UE me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República Popular China (China) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), con respecto a la iniciación de una investigación antisubvención sobre determinados productos lácteos procedentes de la Unión Europea (UE).

La medida que la UE desea abordar en estas consultas es la iniciación de una investigación antisubvención contra las importaciones de determinados productos lácteos procedentes de la Unión Europea, mediante el Aviso N° 34 (2024) del Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), de 21 de agosto de 2024.¹

A la UE le preocupa que la iniciación sea infundada y tenga fines de retorsión. La iniciación se anunció inmediatamente después de que la UE hiciera públicas sus conclusiones definitivas en la investigación relativa a los vehículos eléctricos de batería. Parece evidente que existe un vínculo entre esta medida y la investigación de la UE relativa a los vehículos eléctricos de batería. Además, esta iniciación específica constituye el último capítulo de una serie de investigaciones iniciadas por las autoridades chinas contra productos de la UE en unos pocos meses, desde que la UE inició su investigación relativa a los vehículos eléctricos de batería, y a la UE le preocupa que esté surgiendo una pauta de abuso de las medidas de defensa comercial. Esas son las circunstancias específicas en que la UE ha decidido actuar con respecto a la iniciación de la investigación antisubvención, que amenaza perturbar las corrientes comerciales normales de productos lácteos de la UE a China de manera ilícita.

La medida en litigio parece ser incompatible con las siguientes disposiciones:

- Los artículos 11.2, 11.3 y 11.9, junto con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios y, en cualquier caso, las autoridades chinas no examinaron la exactitud y la idoneidad de las pruebas aportadas en la solicitud para determinar si las pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación antisubvención y no rechazaron la solicitud. En particular, la solicitud se limitaba a afirmar y dar por supuesta, sin sustanciarla con pruebas pertinentes, la transferencia

¹ https://www.mofcom.gov.cn/zwgk/zcfb/art/2024/art_0f008c8cc1a64811821d0bb87cfeb34b.html, consultado por última vez el 14 de septiembre de 2024.

del beneficio conferido a los productores de lácteos a los transformadores y exportadores de las exportaciones supuestamente subvencionadas.

- Los artículos 11.2, 11.3 y 11.9, junto con los artículos 1.2 y 2 del Acuerdo SMC, porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la existencia de una subvención susceptible de derechos compensatorios y, en cualquier caso, las autoridades chinas no examinaron la exactitud y la idoneidad de las pruebas aportadas en la solicitud para determinar si las pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación antisubvención y no rechazaron la solicitud. En particular, la solicitud se limitaba a afirmar y dar por supuesto, sin sustanciarlo con pruebas pertinentes, que todas las contribuciones financieras a los productores de lácteos son específicas. Esta suposición es incorrecta, habida cuenta de que las contribuciones financieras en virtud de la Política Agrícola Común no limitan expresamente el acceso a determinadas empresas, están al alcance de todos los agricultores de la UE y funcionan sobre la base de criterios o condiciones objetivos que son neutrales, automáticos y se respetan estrictamente, no favorecen a determinadas empresas por encima de otras, y son de carácter económico y aplicación horizontal, además de estar claramente estipuladas en documentos oficiales. No hay ninguna razón para creer que esas contribuciones financieras sean específicas en virtud del artículo 2 del Acuerdo SMC.
- Los artículos 11.2 i), 11.2 iv), 11.3 y 11.9, junto con los artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo SMC, porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la existencia de daño y, en cualquier caso, las autoridades chinas no examinaron la exactitud y la idoneidad de las pruebas aportadas en la solicitud para determinar si las pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación y no rechazaron la solicitud. En particular, en la solicitud no se facilitaron todas las pruebas pertinentes enumeradas en los artículos 11.2 i) y 11.2 iv) del Acuerdo SMC. Por ejemplo, la solicitud no incluye una descripción del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar hecha por los solicitantes, y ello no parece justificado por motivos de confidencialidad. Además, los datos sobre algunos indicadores de daño se basaban en menos de la mitad de la producción nacional, y no se dio ninguna explicación de por qué los solicitantes no podían facilitar información sobre la rama de producción nacional en conjunto o por qué los datos facilitados eran representativos del daño a la rama de producción nacional en conjunto.
- Los artículos 11.2 y 11.3, junto con el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño y, en cualquier caso, las autoridades chinas no examinaron la exactitud y la idoneidad de las pruebas aportadas en la solicitud para determinar si las pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación y no rechazaron la solicitud. En particular, la solicitud no incluía pruebas de todos los factores pertinentes de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudican a la rama de producción nacional. Por ejemplo, al analizar la repercusión de las importaciones no originarias de la UE, la solicitud no analiza la evolución de su participación en el mercado, ni tiene en cuenta la participación en el mercado por países no miembros de la UE. De manera similar, la solicitud no incluía pruebas suficientes de las inversiones y los costos de la rama de producción nacional, que podrían ser otros factores de los que se tenía conocimiento que perjudican al mismo tiempo a la rama de producción nacional, y el daño causado por esos otros factores o debe atribuirse a las importaciones supuestamente subvencionadas.
- El artículo 12.4 del Acuerdo SMC, porque la autoridad investigadora trató como confidencial, sin justificación suficiente al respecto, determinada información contenida en la solicitud. En particular, habida cuenta del número de empresas representadas por los solicitantes, habría debido facilitarse determinada información sobre el daño, por ejemplo relativa a la rentabilidad, al menos en rangos. Teniendo en cuenta el gran número de empresas afectadas, la indexación oculta la verdadera imagen del daño.
- El artículo 11.3 del Acuerdo SMC, porque China inició una investigación sin las pruebas suficientes requeridas.

- El artículo 11.1, junto con el artículo 11.4, y los artículos 12.1 y 12.3 del Acuerdo SMC, porque China inició la investigación sin asegurarse de que la solicitud escrita de iniciación de una investigación estaba "hecha por ... o en nombre" de la "rama de producción nacional". En particular, China no facilitó ninguna evaluación de la capacidad jurídica de los solicitantes para representar a la rama de producción nacional y presentar la solicitud en su nombre, permitiendo que las partes interesadas vieran toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos.

La medida identificada en la presente solicitud parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para la UE directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

La UE se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en relación con las cuestiones mencionadas *supra*.

La UE queda a la espera de recibir la respuesta de China a la presente solicitud y de hallar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
